

Artículo 1.º A los efectos de la concesión de crédito oficial y en los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, tendrán carácter prioritario en el presente año 1965 los siguientes sectores:

Construcción de maquinaria textil, maquinaria agrícola y máquinas herramientas.
Industria editorial.

Conservación de alimentos (conservas de frutas y hortalizas, conservas cárnicas, conservas de pescado, obtención de mostos y zumos de fruta y aplicaciones del frío industrial).

Industrias de curtidos, calzado y confección del cuero.

Industrias del mueble de madera.

Siderurgia (Programa Nacional Siderúrgico).

Extracción de hulla.

Reestructuración de las industrias textil lanera y algodónera.

Compra de maquinaria nacional de construcción y obras públicas y de la extranjera que no se produzca en España por empresas constructoras o arrendadoras de este tipo de maquinaria.

Fabricación de cemento.

Fabricación de papel y cartón.

Minería del plomo y zinc y metalurgia del plomo (Programa Nacional del Plomo y Zinc).

Minería de piritas (Programa Nacional de Piritas).

Art. 2.º 1. Los recursos del crédito oficial deberán aplicarse exclusivamente en defecto de otras fuentes de financiación para realizar inversiones o adquisición de bienes de equipo en España.

2. La prioridad establecida a favor de sectores que tengan aprobadas bases de acción concertada se aplicará a las empresas solicitantes, previa presentación del acta de concierto con la Administración.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 15 de enero de 1965 por la que se desarrolla la de 22 de agosto de 1964 que fijaba las bases generales de acción concertada para el sector de la piel.

Excelentísimos señores:

Como consecuencia del estudio por parte de los Ministerios de Industria y Comercio de los problemas que afectan al sector de la piel, el Gobierno aprobó, al amparo de la Ley de 28 de diciembre, número 194/1963, las bases para la acción concertada entre la Administración y las empresas del sector, encomendando su ejercicio y desarrollo al Ministerio de Industria por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de agosto de 1964.

Tras haberse instrumentado por parte del Ministerio de Industria en la Orden de 15 de septiembre de 1964 el cauce procedimental que permita a las empresas interesadas acogerse al referido régimen, se hace conveniente desarrollar ahora el sistema de trabajo de la Comisión Asesora constituida por la mencionada Orden de la Presidencia de 22 de agosto, y en general concretar y puntualizar la acción que cada uno de los Ministerios de Industria y de Comercio debe desarrollar en relación con los conciertos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Cada Ministerio, en la esfera de su competencia, graduará la aplicación en cada caso de los beneficios ofrecidos por la Administración, comunicando a la Comisión Asesora su resolución al respecto.

Segundo.—A efectos de la aprobación de la acción concertada y en el caso de que algún Ministerio no autorice definitivamente dicha aprobación en lo que afecta a su Departamento, pero acepte que la suspensión del concierto se contraiga a la parte de su competencia, el concierto quedará limitado, en lo que a beneficios a otorgar se refiere, a los que no están relacionados con dicho Ministerio.

Tercero.—En cuanto a la administración, realización y supervisión de los conciertos, de las que se encarga a la Comisión Asesora, estas acciones tendrán lugar de forma que sea cada Ministerio, en la esfera de su competencia, quien controle las realizaciones de los conciertos y califique el cumplimiento o in-

cumplimiento de los mismos, dando cuenta de ello a la Comisión y elevando a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos la propuesta de sanción.

Tales sanciones guardaran proporción con el grado de incumplimiento, de forma que la rescisión del concierto prevista en el artículo quinto del apartado cuarto de la vigente Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social se reserve para los incumplimientos graves no convalidables de los compromisos contractuales.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cien pesetas (100 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 21 de enero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de enero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 14 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de dos mil cuatrocientas pesetas (2.400 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 28 de enero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 14 de enero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 14 de enero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cien pesetas (100 pesetas) por tonelada métrica neta.